

Bogotá, 9 de septiembre de 2019

JUZGADO 19 CIVIL MPAL

Señores.

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTA D.C

SEP18'21 AM 8:14 00152

Recurso: Reposición y en Subsidio de apelación.

Demandante: JAVIER ALDEMAR TORRES PULIDO

Demandado: SOLCIVILES LTDA SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES

Proceso Ejecutivo No. 11001400301920150040200

Yo Javier Aldemar Torres Pulido identificado con cedula de ciudadanía N° 74.130.554 en mi calidad de demandante, dentro del proceso 11001400301920150040200, respetuosamente y encontrándome dentro del término para tal fin, me permito interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto de fecha 08 de septiembre de 2021, publicado en estado del 09 de septiembre de 2021. Ya que cursa en la Dian y la oficina de instrumentos públicos el proceso de remanentes de embargo que este juzgado envió a la Dian según oficio 2162 del 25-07-2018 y que por motivos de errores involuntarios entre entidades ha tenido retrasos en ejecución, adicional a ello cabe resaltar que también la pandemia retrasó actuaciones hechas por mí, ante los dos organismos mencionados.

Anexo como prueba

1. Certificado de tradición y libertad del inmueble embargado por la DIAN con remanentes solicitados por este juzgado. Matrícula 50N-20752607
2. Resolución 213 de 2020 emanado por la oficina de instrumentos públicos, donde se ordena volver a su estado inicial antes de la venta, quedando nuevamente embargado por la DIAN.

13

Atentamente,



Javier Aldemar Torres Pulido
CC 74130554
Dirección av. Libertadores 31-10 Paipa (Boyacá).
Cel. 3114629571



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

JUZGADO 19 CIVIL MPAL

Certificado generado con el Pin No: 210908728847647255

Nro Matrícula: 50N-20752607

Pagina 3 TURNO: 2021-471432

Impreso el 8 de Septiembre de 2021 a las 06:37:09 PM 08/21 AM 8:16 00152

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SOLORZANO RIOS CARLOS JULIO

CC# 6776726 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 03-02-2019

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2016-49642 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 1 Radicación: C2019-10537 Fecha: 05-01-2021

1ANOTACION SIN VALOR NI EFECTO REGISTRAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 213 DEL 25 DE MAYO DE 2020.-EXP.384/2019.-JLB.-

Anotación Nro: 4 Nro corrección: 2 Radicación: C2019-10537 Fecha: 05-01-2021

EN EL CAMPO DE CANCELACIONES LO CORREGIDO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 213 DEL 25 DE MAYO DE 2020.-EXP.384/2019.-JLB.-

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C2019-10537 Fecha: 05-01-2021

ANOTACION SIN VALOR NI EFECTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 213 DEL 25 DE MAYO DE 2020.-EXP.384/2019.-JLB.-

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-471432

FECHA: 08-09-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA

**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

RESOLUCIÓN No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. 384 DE 2019.

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la ley 1437 de 2011 y 22 del Decreto 2723 de 2014 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2019, el Funcionario Calificador Aboga105, solicitó a la Sección de Abogados Especializados de esta Oficina, iniciar actuación administrativa por el registro del turno 2019-16779, por haber inscrito la cancelación de embargo cuando no era procedente.

Con turno de radicación 50N2019ER16673 de fecha 18 de octubre de 2019, el señor JAVIER ALDEMAR TORRES PULIDO, en ejercicio del Derecho de Petición, solicita a esta oficina "se cumpla con el oficio Numero 1-32-244-445-528 emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), del 09 de marzo de 2019 con la Resolución Número 20190231000859 donde se autoriza el desembargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de la matrícula inmobiliaria número 50N-20752607 y adicional se ponga a disposición de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ".

Avocado el conocimiento del caso, se observa que en la última anotación del folio de matrícula el registro de la Escritura Pública No. 1047 del 16 de mayo de 2019 de la Notaría 52 de Bogotá; COMPRAVENTA de SOLCIVILES LTDA - SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES a favor de CARLOS JULIO SOLORZANO RIOS.

Las circunstancias anteriores, ameritaron la iniciación de actuación administrativa.

Código:
GDE - GD - FR - 20 V.01
28-01-2019

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Bogotá- Zona Norte**
Dirección: Calle 74 No. 13-40.
Teléfono: 3282121 - 7430891
E-mail: ofiregisbogotanorte@supemotariado.gov.co



Certificado N° 02 7096-1

Certificado N° GP 1743

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020
Pág. 2 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Auto No. 00020 del 25 de febrero de 2020, se inició actuación administrativa con el fin de establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20752607.

Este acto administrativo fue comunicado a:

1. La Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
2. El señor CARLOS JULIO SOLORZANO RIOS
3. El señor JAVIER ALDEMAR TORRES PULIDO
4. La sociedad SOLCIVILES LTDA – SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES

Adicionalmente fue publicado en la página web de esta Superintendencia el 27 de febrero de 2020.

INTERVENCION DE TERCEROS

En curso de la actuación administrativa, no se presentó intervención.

PRUEBAS

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

1. Escrito de fecha 17 de octubre de 2019 suscrito por el abogado calificador ABOGA105 (folio 1).
2. Copia de escrito con radicado 50N2019ER16673 de fecha 18 de octubre de 2019 suscrito por el señor JAVIER ALDEMAR TORRES PULIDO (folios 2, 3 y 4).
3. Copia del auto No. 00020 de 25 de febrero de 2020 (folios 16, 17, 18 y 19).

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020
Pág. 3 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

4. Constancia de comunicación del auto No. 00020 de 25 de febrero de 2020 vía correo electrónico al señor JAVIER ALDEMAR TORRES PULIDO (folio 20)
5. Copia de la solicitud que realiza la Oficina de Registro al grupo de Comunicaciones y publicaciones de la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin que se realice la respectiva publicación del Auto No.00020 del 25 de febrero de 2020 (folio 22).
6. Copia constancia de publicación en la página Web de la Superintendencia de Notariado y Registro del Auto No.00020 del 25 de febrero de 2020 (folio 23).
7. Copia del oficio con número de consecutivo 50N2020EE02268 del 26 de febrero de 2020, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral y dirigido a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN por medio del cual se le comunica el Auto de Inicio de Actuación Administrativa (folio 42).
8. Copia del oficio con número de consecutivo 50N2020EE02267 del 26 de febrero de 2020, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral y dirigido al señor CARLOS JULIO SOLORZANO RIOS por medio del cual se le comunica el Auto de Inicio de Actuación Administrativa (folio 43).
9. Copia del oficio con número de consecutivo 50N2020EE02266 del 26 de febrero de 2020, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral y dirigido al señor JAVIER ALDEMAR TORRES PULIDO por medio del cual se le comunica el Auto de Inicio de Actuación Administrativa (folio 44).
10. Copia del oficio con número de consecutivo 50N2020EE02265 del 26 de febrero de 2020, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Gestión Jurídico Registral y dirigido a la sociedad SOLCIVILES LTDA – SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES por medio del cual se le comunica el Auto de Inicio de Actuación Administrativa (folio 45).
11. Copia del turno de radicado 2019-16779 de 18 de marzo de 2019 el cual reposa en la base de datos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020
Pág. 4 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

Bogotá – zona Norte (folios 46, 47, 48 y 49).

CONSIDERACIONES

DE LA SITUACION FACTO-JURIDICA

Revisados los antecedentes registrales de esta oficina en Folio Magnético, IRIS Documental, ruta de documentos frente a lo expuesto por el funcionario calificador y el peticionario se encontró lo siguiente:

El día 18 de marzo de 2019, se presentó para su registro, bajo turno de documento 2019-16779, el oficio No. 1-32-244-445-528 del 09 de marzo de 2019 emanado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, relacionado con la matrícula inmobiliaria 50N-20752607, contentivo de dos actos a saber **(i)** CANCELACION DE EMBARGO COATIVO: EXP.201022699 y **(ii)** EMBARGO DE REMANENTES.

Dicho oficio se elaboró, en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en cumplimiento la Resolución 20190231000859 de la DIAN, mediante la cual decretó el desembargo, en cuyo texto se ordena oficiar para comunicar el desembargo.

Sin embargo, verificado el oficio No. 1-32-244-445-528 del 09 de marzo de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, documento presentado para su registro, se observa que no cumple con los requisitos mínimos para ser inscrito; dado que **(i)** para la cancelación del embargo coactivo, se omitió citar los datos del documento, oficio o de la resolución, por medio del cual se comunicó la medida cautelar a cancelar, en aras de dar cumplimiento al inciso del artículo 62 de la Ley 1579 de 2012, cuando prescribe que "La cancelación de una inscripción se hará en el folio de matrícula haciendo referencia al acto, contrato o providencia que la ordena o respalda, (...)" y **(ii)** en cuanto al embargo de remanentes, no se individualizan las personas, no se cita su documento de identificación; no se indica la clase y número de proceso, tal cual lo exige lo estipulado en los Arts. 16 en su parágrafo y 31 de la Ley 1579 de 2012.

Información sine qua non, para diligenciar las casillas del folio de matrícula inmobiliaria cuando haya de efectuarse una inscripción, como lo dispone el artículo 20 ibídem, en

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 5 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

el sentido que, hecho el estudio sobre la pertinencia de la calificación del documento, se procederá a la anotación, con indicación de la naturaleza jurídica del acto a inscribir, en este caso la clase de embargo, partes, en este caso demandante y demandado, con el número de identificación.

En su defecto en el oficio 1-32-244-445-528 de 09 de marzo de 2019 la División de Gestión de Cobranzas – Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, se limitó a informar lo siguiente: **"Le comunicamos que se ha proferido la resolución No. 20190231000859 DEL 09-03-2019 mediante la cual se ha desembargado el apto 401 de la torre 1 de la carrera 8 B 160-39 con matrícula inmobiliaria 50N-20752607 y según solicitud de embargo de remanentes el inmueble debe dejarse a disposición de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA cuya sede está ubicada en la carrera 10 No. 14-33 piso 1"**.

Ahora cabe acotarse que, si bien es cierto, junto con el oficio 1-32-244-445-528, se adjuntaron los Actos Nos. 20190231000859, 20190232003455 del 09 de marzo de 2019 por los cuales ordena y se comunica el desembargo, es mucho más cierto que el documento objeto de registro era el oficio mencionado. Además, que en aquellos no se hace alusión al embargo de remanentes.

No obstante, dichas falencias, se produjo el registro parcial del oficio No. 1-32-244-445-528 del 09 de marzo de 2019 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, ello es el acto de CANCELACION DE EMBARGO COACTIVO: EXP.201022699, sin que mediara pronunciamiento sobre el segundo acto que comunicaba la DIAN, es decir el embargo a disposición de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, lo que permitió que se registrara la Escritura Pública No. 1047 del 16 de mayo de 2019 de la Notaría 52 de Bogotá; COMPRAVENTA de SOLCIVILES LTDA - SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES a favor de CARLOS JULIO SOLORZANO RIOS.

De otro lado se observa que para el oficio 1-32-244-445-528 de 09 de marzo de 2019, revisando los pagos correspondientes a Derechos de Registro respecto al embargo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no figura el pago de Derechos de Registro, teniendo en cuenta que los Juzgados Civiles Municipales no

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 6 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

se encuentran dentro de las entidades exentos para pagos. Lo anterior con fundamento en la Resolución 6610 de 27 de mayo de 2019 "Por la cual se fijan unas tarifas por concepto del ejercicio de la función registral"

Tratándose del turno de radicación 2019-37308 de 18 de junio de 2019, mediante el cual fue registrada COMPRAVENTA, efectuada por escritura **pública No. 1047 de 16 de mayo de 2019 de la Notaría 52 de Bogotá**, de SOLCIVILES LTDA- SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES a SOLORZANO RIOS CARLOS JULIO, es pertinente indicar, según datos suministrados por el señor JAVIER ALDEMAR TORRES PULIDO, que la escritura versa sobre objeto ilícito, toda vez que el inmueble **se encuentra embargado** por cuenta del señor JAVIER ALDEMAR TORRES PULIDO, en proceso ejecutivo singular 11001400301920150040200, promovido ante el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, tal cual se extrajo de la página web de la rama judicial, como se infiere de la siguiente información:

Datos del Proceso 11001400301920150040200

Fecha de Radicación	2015-08-24	Clase de Proceso	Ejecutivo Singular
Despacho	JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ	Recurso	Sin Tipo de Recurso
Ponente	Juez 19 Civil Municipal	Ubicación del Expediente	Secretaria - Letra
Tipo de Proceso	De Ejecución	Contenido de Radicación	PROMESA DE COMPRAVENTA DE APARTAMENTO No. 202-T1, ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION No 76998

Sujetos Procesales

Tipo	Es Empleado	Nombre o Razón Social
Demandante	No	JAVIER ALDEMAR TORRES PULIDO
Demandado	No	SOLCIVILES LTDA SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 7 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.-

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2020-01-22	Recepción memorial	RESPUESTA OFICIO			2020-01-22
2019-12-10	Oficio Elaborado	OFICIO No.3282 DE DICIEMBRE 6 DE 2019- DIAN			2019-12-10
2019-12-06	Fijación estado	Actuación registrada el 06/12/2019 a las 15:07:50.	2019-12-09	2019-12-09	2019-12-06
2019-12-06	Auto ordena oficiar	DIAN			2019-12-06
2019-11-26	Al despacho				2019-11-26
2019-11-12	Fijación estado	Actuación registrada el 12/11/2019 a las 16:34:15.	2019-11-13	2019-11-13	2019-11-12
2019-11-12	Auto resuelve Solicitud	TUVO X NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y RECONOCIO PERSONERIA			2019-11-12
2019-10-17	Al despacho				2019-10-17
2019-09-16	Oficio Elaborado	ALLEGA DOCUMENTOS			2019-09-16
2019-09-11	Recepción memorial	CONTESTACION DEMANDA			2019-09-11
2019-09-06	Recepción memorial	tramite notificación			2019-09-06
2019-09-04	Diligencia de notificación personal (acta)	NOTIFICACION REP. LEGAL DE ESTRUCTURAS Y DETALLES S.A. JOSE ALFREDO GODOY GONGORA.			2019-09-04

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 8 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2019-08-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/08/2019 a las 07:55:20.	2019-08-22	2019-08-22	2019-08-21
2019-08-21	Auto requiere				2019-08-21
2019-06-04	Al despacho				2019-06-04
2018-07-25	Oficio Elaborado	OFICIOS Nos.2161-2162 DE JULIO 26 DE 2018 - SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA-FIAN BOGOTA. -			2018-07-25
2018-07-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/07/2018 a las 14:09:02.	2018-07-25	2018-07-25	2018-07-24
2018-07-24	Auto decreta medida cautelar				2018-07-24
2018-07-24	Fijación estado	Actuación registrada el 24/07/2018 a las 14:08:44.	2018-07-25	2018-07-25	2018-07-24
2018-07-24	Auto resuelve Solicitud	ORDENO APORTAR CERTIFICACION DEL ART. 292.			2018-07-24
2018-07-16	Al despacho				2018-07-13
2018-06-14	Fijación estado	Actuación registrada el 14/06/2018 a las 11:53:45.	2018-06-15	2018-06-15	2018-06-14
2018-06-14	Auto resuelve Solicitud	ORDENO HACER MANIFESTACION			2018-06-14
2018-05-30	Al despacho				2018-05-28
2018-05-03	Fijación estado	Actuación registrada el 03/05/2018 a las 14:28:34.	2018-05-04	2018-05-04	2018-05-03
2018-05-03	Auto resuelve Solicitud	ACEPTO RENUNCIA			2018-05-03
2018-04-13	Al despacho				2018-04-12

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 9 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2018-02-16	Fijación estado	Actuación registrada el 16/02/2018 a las 16:24:19.	2018-02-19	2018-02-19	2018-02-16
2018-02-16	Auto resuelve Solicitud	RECONOCIO PERSONERIA			2018-02-16
2018-02-16	Al despacho				2018-02-15
2018-02-08	Fijación estado	Actuación registrada el 08/02/2018 a las 15:38:42.	2018-02-09	2018-02-09	2018-02-08
2018-02-08	Auto resuelve Solicitud	RECONOCIO PERSONERIA			2018-02-08
2018-02-05	Al despacho				2018-02-02
2017-09-15	Fijación estado	Actuación registrada el 15/09/2017 a las 16:04:12.	2017-09-18	2017-09-18	2017-09-15
2017-09-15	Auto ordena oficiar				2017-09-15
2017-08-28	Al despacho				2017-08-25
2017-06-16	Fijación estado	Actuación registrada el 16/06/2017 a las 16:12:58.	2017-06-20	2017-06-20	2017-06-16
2017-06-16	Auto resuelve Solicitud	ORDENO ENTREGAR NUEVAMENTE COMISORIO			2017-06-16
2017-06-05	Al despacho				2017-06-02
2017-03-13	Oficio Elaborado	COMISORIO No.030 DE MARZO 13 DE 2017 - ALCALDDE DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA.			2017-03-13
2017-03-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/03/2017 a las 15:17:27.	2017-03-13	2017-03-13	2017-03-10
2017-03-10	Auto resuelve Solicitud	ORDENO ELABORAR NUEVO COMISORIO			2017-03-10
2017-03-03	Al despacho				2017-03-02

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020
Pág. 10 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2016-09-19	Oficio Elaborado	COMISORIO No.279 DE SEPTIEMBRE 16 DE 2016 - INSPECTOR Y/O AUXILIO A OTRO SERVIDOR.			2016-09-19
2016-09-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/09/2016 a las 17:18:55.	2016-09-12	2016-09-12	2016-09-09
2016-09-09	Auto decreta medida cautelar				2016-09-09
2016-09-09	Fijación estado	Actuación registrada el 09/09/2016 a las 17:17:57.	2016-09-12	2016-09-12	2016-09-09
2016-09-09	Auto resuelve Solicitud	DECRETO MEDIDA DE SANEAMIENTO Y CORRIGIO MANDAMIENTO DE PAGO			2016-09-09
2016-07-26	Al despacho				2016-07-26
2016-07-22	Recepción memorial	APODERADA PARTE ACTORA ALLEGA ESCRITO DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES			2016-07-22
2016-07-06	Fijación estado	Actuación registrada el 06/07/2016 a las 15:52:31.	2016-07-07	2016-07-07	2016-07-06
2016-07-06	Auto resuelve Solicitud	CORRIO TRASLADO EXCEPCIONES Y RECONOCIO PERSONERIA			2016-07-06
2016-06-24	Al despacho				2016-06-24
2016-06-17	Oficio Elaborado	OFICIO No.1475 DE JUNIO 17 DE 2016 - REGISTRO DE INSTRUMENTOS. -			2016-06-17
2016-06-08	Fijación estado	Actuación registrada el 08/06/2016 a las 15:05:46.	2016-06-09	2016-06-09	2016-06-08

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 11 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2016-06-08	Auto resuelve Solicitud	NO REPUSO Y NEGÓ APELACION			2016-06-08
2016-05-31	Al despacho				2016-05-31
2016-05-23	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2016-05-24	2016-05-26	2016-05-23
2016-05-12	Diligencia de notificación personal (acta)	ARNULFO BOLIVAR CALDERON C.C. 79.574.129 BOGOTA TP 127695 APODERADO DE LA ENTIDAD SOLCIVILES LTDA			2016-05-12
2016-05-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/05/2016 a las 12:15:59.	2016-05-11	2016-05-11	2016-05-10
2016-05-10	Auto decreta medida cautelar				2016-05-10
2016-05-10	Fijación estado	Actuación registrada el 10/05/2016 a las 12:15:48.	2016-05-11	2016-05-11	2016-05-10
2016-05-10	Auto decide recurso				2016-05-10
2016-04-18	Al despacho				2016-04-18
2016-04-11	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2016-04-12	2016-04-14	2016-04-11
2015-12-18	Fijación estado	Actuación registrada el 18/12/2015 a las 15:45:08.	2016-01-13	2016-01-13	2015-12-18
2015-12-18	Auto libra mandamiento ejecutivo	Prestar caución			2015-12-18
2015-10-27	Al despacho				2015-10-27
2015-10-08	Fijación estado	Actuación registrada el 08/10/2015 a las 12:35:13.	2015-10-13	2015-10-13	2015-10-08

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 12 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
2015-10-08	Auto inadmite demanda				2015-10-08
2015-08-25	Al Despacho Por Reparto				2015-08-25
2015-08-24	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 24/08/2015 a las 16:01:24	2015-08-24	2015-08-24	2015-08-24

Sobre el particular, para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario, entre otras cosas, que recaiga sobre un objeto lícito. (Art., 1502 C.C.)

Hay objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. (Art., 1519 C.C)

Hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. (Art., 1521 num.3o., C.C.)

El concepto de Objeto Ilícito en la enajenación se encuentra estrechamente vinculado con la libertad de las personas para someter a propiedad toda clase de cosas o de bienes y esa libertad se encuentra limitada por el artículo 1866 Ibídem, en los siguientes términos "Pueden venderse todas las cosas corporales, o incorporales, cuya enajenación no esté prohibida por la ley".

Analizando el fin del art. 1521 del C.C, ya dijo la Corte que el embargo es un medio de asegurar la eficacia de las acciones del acreedor contra los actos del deudor, que enajenando o gravando sus bienes merma y hasta hace desaparecer el respaldo de sus obligaciones. (Cas, 24 marzo de 1943)

"No existe la menor duda que el sentido y alcance del art., 1521 del C.C. son los de prohibir todo acto por el cual se disponga del bien embargado para hacerlo salir del patrimonio de la persona que figura como dueña. Ahora bien: la transferencia del

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 13 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

dominio del inmueble en virtud de venta se verifica con el concurso de los dos actos consecuentes y sucesivos: el contrato mediante escritura pública y su registro. Tanto el primero como el segundo son indispensables para surtir esos efectos. Por tanto, en virtud de la terminante y genérica prohibición de enajenar las cosas embargadas, los dos actos, el contrato de venta y su registro quedan afectados por ilicitud, en el caso de que se realicen sobre un bien embargado. De lo contrario, sería necesario admitir que el registro es completamente independiente del contrato, lo que no es posible, ya que para llevar a cabo aquel, es indispensable haber celebrado éste mediante escritura pública "(Sent., 3 mayo 1952).

Previas las anteriores lucubraciones, acotaremos que los actos administrativos comportan, en términos generales, una manifestación de voluntad de un Órgano del estado con contenido administrativo; expresión que, en sentido formal obedece al ejercicio de un poder legal, con objetivos de producir un efecto en derecho.

Son, por consiguiente, creadores de situaciones jurídicas que dan nacimiento a un poder o a una facultad. Por tanto, en sí mismos considerados, por su contenido jurídico y por sus repercusiones, se encuentran bien delimitados de aquellos actos que los preceden o que anteceden a su expedición y cuya trascendencia es de carácter interna en la persona pública, individual o colectiva que los profiera.

En este contexto, los administrativos, son esencialmente, actos preparatorios y principales.

Aquellos los que condicionan o hacen posible la existencia de éstos, que son los que realmente producen el efecto jurídico deseado; la validez de los actos administrativos es una teoría dominada por el principio fundamental de legalidad, según el cual, aquellos actos proferidos de conformidad con las normas superiores se presumen válidos mientras no se demuestre plenamente su ilegalidad.

Esa presunción, de ajuste a la normatividad superior que le fija su alcance y contenido, tiene su fundamento en la necesidad de que los servicios públicos se presten en forma continua y regular; presunción de orden legal, no de derecho, que implica certeza o veracidad; es decir, que el acto nace de unos supuestos reales que justifican su expedición.

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020
Pág. 14 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

La afectación de la validez de los actos administrativos ocurre por vicios tales como los de causarse con el acto una transgresión de normas jurídicas superiores, a las cuales deben encontrarse sometidos y expedirse en forma irregular, esto es, sin el lleno de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el acto de que se trate. Y, de manera concreta, **la violación de la ley**, como vicio que afecta la validez de los actos administrativos, se presenta cuando el acto administrativo es contrario a normas jurídicas de carácter superior.

En ese entendido por ser la inscripción en el registro de instrumentos públicos un acto administrativo, cuando este se produzca en desacuerdo con el interés colectivo o de violación del ordenamiento jurídico, media su corrección, previa la actuación administrativa pertinente, conforme a la Ley 1437 de 2011.

Tiene, entonces, el registro de instrumentos públicos, como finalidades las de servir de medio de tradición de dominio de los bienes raíces y de los otros derechos reales constituidos en ellos y dar publicidad a los actos y contratos que trasladan el dominio de los inmuebles, lo gravan o lo limitan; y obedece a principios que la orientan, rigen su aplicación y facilitan su desarrollo; responde a unas características definidas como lo son, fundamentalmente, la de ser eminentemente rogado y la de unidad de matrícula para cada inmueble; el Principio de Legalidad en la Función Registral permite la inscripción de los títulos que reúnan los requisitos establecidos para ello por las leyes y es recogido en el literal D del artículo 3º de la Ley 1579 de 2012.

Los efectos del acto registral dependen integralmente de su validez para lo cual ha debido ajustarse, en su formación y expedición, al principio fundamental de la legalidad. En estas condiciones, sirve como medio de prueba y de publicidad de la adquisición de derechos reales sobre bienes raíces.

Por su carácter esencialmente rogado, el acto de registro procede a través del ejercicio del derecho de petición, siendo la de calificación la etapa fundamental dentro de aquellas que conforman el proceso de su perfeccionamiento; y es de su esencia esta importancia, en consideración a que de la forma regular o irregular en que ella se surta, depende la bondad o no de la inscripción, el reconocimiento o la negación de sus efectos. Es por ello por lo que, a la calificación, como etapa del

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 15 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

proceso de una inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos se le tilde de ilegal cuando es ilegal; esto es, cuando no obstante mediar una causa que impida la anotación de un acto en el folio, se autoriza; o viceversa, cuando no concurriendo esa causal se rechaza.

El reconocimiento legal de los efectos del acto registral está dado en función de los actos o contratos mismos sujetos a registro, porque las anotaciones efectuadas por el Registrador solo constituyen un punto de partida tendiente a esos fines. Entiéndase aquí incluida en la expresión "anotaciones", la calificación como etapa del proceso de registro que las ha precedido; y en esas condiciones, se descarta la posibilidad de que una inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos, surtida irregularmente, o con violación de la Ley sustancial, se continúe publicitando luego de su inscripción.

Oportuno es recordar que los actos de Registro no son actos administrativos constitutivos, sino de simple atestación; en esa condición, consolidan la tradición como modo, historian una realidad conformada por actos y hechos ajenos a la actividad administrativa, que son los que se originan en la voluntad de las personas como fuente de los negocios privados. De ahí que jurisprudencialmente se haya sostenido en diversas oportunidades, que la certificación como medio de materializar la publicidad que informan al servicio registral constituye constancia sobre la situación jurídica de los bienes sujetos a registro; y si bien esa certificación es un documento público, es el título la causa de adquisición del derecho real, cuyo ingreso al patrimonio se produce por el modo. Su alcance probatorio, de acuerdo con el Código General del Proceso, se contrae a la fecha de su otorgamiento y a las declaraciones que haga el funcionario que los autoriza.

Así es que las declaraciones que hace el Registrador de Instrumentos Públicos están vinculadas a los documentos que se le han presentado para su inscripción; pero en manera alguna prueban por sí solas el acto jurídico causa de la adquisición o del gravamen sobre los bienes.

Consecuentemente con la afectación de la validez de los actos administrativos, la Nulidad es una sanción legal que, en términos generales, impone el art. 60 del Código Civil a aquellos actos que ejecutan los particulares en ejercicio de sus derechos civiles, pero que van contra expresa prohibición de la ley, nulidad que en ningún momento

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 16 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

la decreta o declara la Oficina de Registro, toda vez que ello es competencia de la justicia ordinaria. Estos no son otros que las declaraciones de voluntad de las que emanan las obligaciones y, respecto de las cuales para que produzcan efectos, el artículo 1502 ibídem establece unos requisitos, entre ellos, el que debe recaer sobre un objeto lícito y tener asimismo una causa igualmente lícita. Por tanto, es obvio que el de compraventa tiene correspondencia con esta clase de declaraciones de voluntad, erigiéndose en justo título interpretando éste, en su más amplia acepción, como la causa que conforme a derecho permite integrar la adquisición del dominio de manera originaria o derivada, así es que se supone que quien vende y entrega, como dueño en ejercicio de su derecho no se encuentra limitado por la ley.

En este orden de ideas, y tratando de establecer la coherencia que debe concurrir entre el servicio público del registro de instrumentos públicos, incluido el principio de legalidad que lo orienta, los efectos del acto registral y su reconocimiento con los objetivos del servicio, se tiene que:

Define el estatuto registral, que el registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma allí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

Resuena en este texto legal una entidad de carácter público del servicio y la sujeción a las formas establecidas en el estatuto tendiente a lograr los efectos que para el Registro de Instrumentos Públicos consagran las leyes.

Se trata, en concordancia con el artículo 756 del Código Civil, de la forma a través de la cual se consolida el modo como mecanismo de tradición del dominio de los bienes raíces; es medio de prueba de esa circunstancia.

La licitud en el Objeto comporta una condición para que las cosas existentes puedan ser motivo de una declaración de voluntad, es decir que no estén embargadas, lo cual es dicente de que no lo pueden ser aquellas estén embargadas. Pero, ante todo, no es posible ignorar que todo lo que contraviene el derecho público de la Nación constituye objeto ilícito. Un acto o contrato en estas condiciones, no puede ni será fuente de obligaciones.

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 17 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

Se concibe así una situación jurídica compatible con la prevista en los artículos 1740 y 1741 del Código Civil en la que, la ausencia de solemnidades, cuando han sido establecidas en consideración del acto en sí mismo, causa nulidad absoluta, quedando comprendido dentro de este concepto, el objeto ilícito; relacionada también, con aquella ya citada que en forma genérica permite la venta de todas las cosas corporales o incorporales, **a condición de que su enajenación no esté prohibida por la ley.** (Art., 1866)

DEL CASO EN CONCRETO

En la situación presente que nos ocupa, en la ruta procesal aparece fehacientemente que cuando se suscribió la escritura **pública No. 1047 de 16 de mayo de 2019 de la Notaría 52 de Bogotá**, que contiene la compraventa de SOLCIVILES LTDA-SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES a SOLORZANO RIOS CARLOS JULIO, el inmueble se encontraba embargado por cuenta del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, tal cual se probó en líneas anteriores, por ende esa circunstancia, no permitía al vendedor negociar libremente su propiedad y al comprador, que adquiere en estas circunstancias le asiste la prerrogativa de exigir de aquel el saneamiento de vicios ocultos.

Entonces, la inscripción de acto de compraventa se fundamenta en **medios** ilegales ideas básicas y generales para proceder a la corrección prevista en el artículo 59 e inciso del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.

Según la primera de esas disposiciones, el procedimiento para ejercerla está dado por una actuación administrativa que ha de adelantarse en la forma prevista en la ley 1437 de 2011. Esto es, con citación de los particulares que puedan resultar afectados, con la formación de un expediente y con la práctica de pruebas si fuere necesario, en acatamiento de principios tales como los de audiencia y defensa. Tal y como se surtió en el caso que nos ocupa.

Atendiendo lo anterior, y para decidir la presente actuación administrativa, debe tenerse en cuenta que el Estatuto Notarial define la escritura pública, como "el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario con los requisitos previstos en la ley y que se incorporan al protocolo".

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 18 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

Esas estipulaciones han de consignarse con toda claridad y precisión, de tal suerte que respondan a un contenido explícito acerca de los derechos constituidos, transmitidos o gravados y al alcance de ellos, lo mismo que a la libertad del inmueble en frente de cualquier limitación, medida cautelar o gravamen que pueda afectarlo.

Por ello para este Despacho, no existe duda alguna que la escritura pública es el instrumento que responde a la exigencia solemne establecida por la ley para transferir o gravar el derecho de dominio de los bienes inmuebles.

Por consiguiente, es eminentemente un medio, un instrumento cuya legalidad depende sustancialmente de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, de sus estipulaciones, fundamentalmente de las de quien dispone del inmueble o lo grava; en relación con su propia capacidad y su facultad personal y con la libertad de disposición o de ejercicio del derecho de propiedad.

El artículo 33 del Decreto 960 de 1970 exige del vendedor, hacer manifestación en el texto de la escritura pública sobre "la existencia de gravámenes, derechos de usufructo, uso y habitación, servidumbres, limitaciones, condiciones y **embargos** o litigios pendientes... y en general, toda situación que pueda afectar el inmueble objeto de su declaración o los derechos constituidos sobre él".

Se trata de un elemento tan esencial en el esquema de la escritura pública, aquel vinculado con la veracidad, que de faltar ella en la declaración del otorgante, rompe su fidelidad y resquebraja todo el entorno pretendido para configurar el acto jurídico con capacidad para producir efectos en Derecho, y por ende para configurar el medio de adquisición de inmuebles, denominado tradición, el cual se materializa con el registro de instrumentos públicos.

Si, como se anotó anteriormente en relación con el caso sub-judice, el inmueble se encuentra afectado por medida cautelar (embargo), es lógico concluir que la siguiente declaración del vendedor:

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020
Pág. 19 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

QUINTA. - LIBERTAD Y SANEAMIENTO: /Garantiza LA SOCIEDAD VENDEDORA que el inmueble que vende es de su exclusiva propiedad, que no lo ha enajenado por acto anterior al presente y se halla libre de gravámenes tales como hipotecas, embargos, censos, anticresis, usufructos, arrendamientos por escritura pública, afectación a vivienda familiar, patrimonio de familia, condiciones resolutorias de dominio, a excepción de las limitaciones provenientes del reglamento de propiedad horizontal a que está sujeto el inmueble, pero en todo caso se obliga a salir al saneamiento de lo vendido en la forma prevista en la Lev.

consignada en la escritura de compraventa objeto de análisis, es contraria a la realidad, como quiera que el bien está fuera del comercio.

Esa circunstancia es constitutiva por sí, en criterio de este Despacho, de una presunta maniobra fraudulenta, tendiente a la producción de un acto administrativo (registro) manifiestamente ilegal; ello, desde luego, teniendo como maniobra, figuradamente, toda operación que con habilidad se lleva a cabo para conseguir un determinado fin; y como presuntamente fraudulento, todo aquello que es engañoso y falaz.

La escritura pública cuyo origen ha estado motivado en una declaración de disposición con estas características, se torna en un medio, llámese título o instrumento, que induce a producir un acto manifiestamente ilegal, como lo es el acto administrativo de su inscripción en el Registro de Instrumentos Públicos obtenido pese a que el inmueble objeto del contrato se encuentra fuera del comercio.

Esa situación fue la que concurrió en el caso que ha sido objeto de este análisis; porque para nadie puede ser ajeno la discordancia con la realidad que mediaba entre la situación jurídica en instancia judicial, del inmueble transferido, y las declaraciones del vendedor vertidas en la escritura pública de compraventa.

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020
Pág. 20 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

Por lo tanto la inscripción de la escritura de compraventa en el registro de Instrumentos Públicos, en sujeción a un deber legal, debe ser excluida en aras de corregir el error inducido, conforme lo dispone el artículo 59 e inciso del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, por ser manifiestamente opuesta a la Ley, por cuanto ese acto de registro fue obtenido por un medio ilegal, como lo son las estipulaciones contenidas en la escritura pública objeto de la enajenación, que desconocen la cautela decretada en proceso ejecutivo singular 11001400301920150040200.

Lo anterior teniendo en cuenta que si bien el proceso coactivo adelantado por la DIAN terminó y por ende decretó el desembargo del inmueble con matrícula 50N-20752607, esta entidad coetáneamente informa la existencia de embargo a disposición de la jurisdicción civil, medida cautelar que como se expresó se trata de la decretada en proceso ejecutivo singular con número 11001400301920150040200 del Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá.

DEL PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico para resolver consiste en establecer la forma en que el folio de matrícula 50N-20752607, de conformidad con la ley 1579 de 2012 artículo 49, exhiba el verdadero estado jurídico del inmueble en aquel descrito, como quiera que el mismo no lo refleja habida cuenta de la situación fáctica esbozada en apartes anteriores.

Para solucionar dicho problema esta oficina acatará en rigor lo dispuesto, en el artículo 59 del estatuto registral, cuando trata de la corrección de errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción y, en especial en el inciso 2º del artículo 60 ibidem que reza: "Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro."

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020

Pág. 21 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

Para tal efecto se ordenará la corrección de la anotación 4, dejando sin valor ni efecto la cancelación de embargo coactivo comunicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), mediante oficio # 1-32-244-445-528 del 09 de marzo de 2019.

Esta decisión significa que la medida cautelar coactiva continúa vigente en el folio de matrícula inmobiliaria, circunstancia que garantiza la materialización de la inscripción **del embargo de remanentes que pesa sobre el inmueble y que debe dejarse a disposición de la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.**

Como consecuencia de los embargos referidos en párrafo anterior, se ordenará la corrección de la anotación 5, turno de documento 2019-37308, dejando sin valor ni efecto el registro de la escritura pública No. 1047 de 16 de mayo de 2019 de la Notaría 52 de Bogotá, Compraventa de SOLCIVILES LTDA- SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES a SOLORZANO RIOS CARLOS JULIO.

En ese entendido le corresponde a la DIAN, promover la inscripción de la cancelación del embargo coactivo y del embargo de remanentes, mediante oficio que cumpla con los requisitos de ley para su inscripción. Y al actual titular del derecho de dominio, le corresponde obtener la cancelación del embargo comunicado por la Dian, para que una vez se surta el registro proceda a radicar de nuevo la escritura de venta.

Conforme a lo anterior, se observa que se han cumplido todos los requisitos exigidos para que esta Oficina pase a tomar la decisión correspondiente, esto es:

- a. EXCLUIR en el cuadro de cancelaciones que la anotación No. 04 cancela la anotación No. 2 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.
- b. *DEJAR sin valor ni efecto registral la anotación No. 04 y 05 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20752607 con fundamento en el artículo 59 y el inciso segundo del artículo 60 de la Ley 1579 de 2012.*

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020
Pág. 22 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Corregir el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20752607, dejando sin valor ni efecto registral la anotación No. 04, referida a la cancelación de embargo coactivo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

PARAGRAFO. Como consecuencia de lo anterior EXCLUIR en el cuadro de cancelaciones que la anotación No. 04 cancela la anotación No. 02 de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

ARTICULO SEGUNDO: Corregir el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20752607, dejando sin valor ni efecto registral la anotación No. 05, turno de documento 2019-37308, referida al registro de la escritura pública No. 1047 de 16 de mayo de 2019 de la Notaría 52 de Bogotá, Compraventa de SOLCIVILES LTDA- SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES a SOLORZANO RIOS CARLOS JULIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Efectúense las salvedades de ley.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente resolución a:

1. CARLOS JULIO SOLORZANO RIOS. Dirección: Carrera 8 B No. 160-39 Torre 1 Apto 401 de la ciudad de Bogotá.
2. SOLCIVILES LTDA – SOLUCIONES CIVILES INTEGRALES. Dirección: Calle 23 G No. 81 C 06 de la ciudad de Bogotá. Correo: solciviles@gmail.com
3. JAVIER ALDEMAR TORRES PULIDO. Correo: aldemar915@hotmail.com

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020
Pág. 23 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de 2019.

4. A la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN dentro del Proceso Coactivo - Expediente No. EXP.201022699. Dirección: Carrera 8 No. 6-64 Edificio San Agustín de la ciudad de Bogotá.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial (Artículo 73 ibídem).

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 ibídem).

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

Resolución No. 0213 DE 25 DE MAYO DE 2020
Pág. 24 - "Por medio de la cual se decide una actuación administrativa" Exp. 384 de
2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en de Bogotá, a los 25 días de mayo de 2020



AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA
Registradora Principal



AMALIA TIRADO VARGAS
Coordinadora Grupo Gestión Jurídica Registral

PROYECTÓ: GMRC-Profesional Universitario
Fecha: 13-05-2020